



## Providencias Judiciales

### JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

#### TOLEDO

##### NÚMERO 1

##### EDICTO

En este órgano judicial se tramita entrada en domicilio 450/2019, seguido a instancias de Tesorería General de la Seguridad Social, Dirección Provincial de Toledo, contra Proagan 2016, S.L.

Que en este procedimiento en las referidas actuaciones se ha dictado resolución, auto de fecha 9 de marzo de 2020, del siguiente tenor literal:

##### AUTO

En Toledo, a 9 de marzo de 2020.

##### Hechos

Primero: Que se ha solicitado nueva autorización judicial para la entrada en domicilio por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social en Toledo para ejecutar el acto administrativo identificativo en su solicitud.

Segundo: De la solicitud se ha dado traslado al interesado, en este caso mediante edictos al no poder encontrarlo pese a las averiguaciones realizadas.

Tercero: Para resolver la petición se dicta la presente, que se basa en los siguientes:

##### Razonamientos jurídicos

Primero: Solicita la Seguridad Social autorización para la entrada de cara a poder retirar maquinaria que está embargada por la misma y sin que haya responsables en las instalaciones sitas en la calle Vela, polígono industrial Valdesillas, número 10, de Illescas.

Segundo: Dice el artículo 8.6 de la LJCA que corresponde a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la administración pública, salvo que se trate de la ejecución de medidas de protección de menores acordadas por la entidad pública competente en la materia.

Tercero: El presente supuesto evidencia una de las circunstancias que caracterizan el sistema administrativo español que es la autotutela, en concreto la autotutela ejecutiva (ejecutividad). En relación a la misma, la ejecutividad de los actos administrativos están expresamente recogidos en los artículos 98 y 38 de la Ley 39/2015, derivado de la presunción de legitimidad de los actos administrativos del artículo 39 de dicha Ley.

Cuarto: En relación con los presentes supuestos hay que partir de un hecho, que estas facultades chocan con el derecho fundamental a la inviolabilidad domiciliaria señalado en el artículo 18.2 CE, aplicable también a las personas jurídicas con las matizaciones que le son propias, tal y como viene declarando desde antiguo el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo (ej. SSTs 23 de abril de 2010).

Quinto: En relación a las condiciones de la autorización judicial se ha de tener en cuenta, tal y como viene declarando el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (STSJ de Castilla-La Mancha, sección primera, de 4 de enero de 2016) el ATC 1 de julio de 1991, dictado en el recurso de amparo 2975/1990, señala que el artículo 87.2 LOPJ, en desarrollo de las previsiones del artículo 117.4 CE, no supone la existencia de un proceso y se limita a poner en manos del Juez de Instrucción la tutela del derecho a la intimidad o la propiedad, por lo que como ha señalado la jurisprudencia constitucional (SS 137/1985, f.j. 5º; 144/1987, f.j. 2º y ATC 129/1990, f.j. 6º y 258/1990, ff.jj. 3º y 4º), basta con que el Juez examine si "prima facie" el acto administrativo es regular y en consecuencia que excluya a la vista de las formalidades la existencia de una vía de hecho, para que se acuerde la entrada en lugar cerrado cuando requiera, necesariamente, la ejecución de una resolución administrativa. No sólo es la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la del Tribunal Constitucional, sino la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuya referencia se impone en este ámbito, al amparo del artículo 10.2 CE y desde casos como Chappel y Niemietz (STEDH de 30 de marzo de 1989 y 16 de diciembre de 1992, entre otras) exige la imposición de garantías y cautelas que eviten comportamientos arbitrarios en la ejecución de dichos actos cuando están en juego derechos fundamentales, limitándose el periodo de duración y el tiempo de entrada, el número de personas que han de acceder, siendo el propio Tribunal Europeo el que ha insistido posteriormente en que toda entrada debe otorgarse con las garantías suficientes, haciendo posible el equilibrio de los intereses general y particular, como sucede en el caso Funke (STEDH de 25 de febrero de 1993), criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional (SS 22/1984, 137/1985, 144/1987, 160/1991 y 7/1992), en el sentido de que toda medida restrictiva en el ejercicio de un derecho fundamental, ha de reducirse al mínimo indispensable, adoptándose en su ejecución las cautelas imprescindibles al efecto



bajo la salvaguarda judicial. Así, la preceptiva autorización judicial para la entrada en domicilio, y demás lugares que requieren el consentimiento previo del titular, como limitación al principio de autotutela administrativa, tiene como único fundamento al protección del derecho a la intimidad proclamado en el artículo 18.1 de la Constitución, quedando circunscrita la actuación judicial a examinar la regularidad formal del procedimiento del que dimana la Resolución para cuya ejecución forzosa se insta la autorización –sin valoración alguna de fondo– y la competencia del órgano que la dicta.

En el mismo sentido como ha dicho la sentencia del mismo Tribunal 76/1992, el Juez actúa en estos supuestos como garante del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, lo cual significa que no es el Juez de la legalidad y de la ejecutividad del acto de la Administración, sino el Juez de la legalidad de la entrada en domicilio y en los demás lugares enumerados en el artículo 87.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), pues este precepto no se refiere solo a la entrada en domicilio, garantizando la inviolabilidad del mismo, sino también a “restantes edificios o lugares de acceso dependiente del consentimiento de sus titulares”. Poco importa a estos efectos que el Juez al que se referían estos pronunciamientos fuese en el momento en que se produjeron el Juez de Instrucción, mientras que hoy lo es, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, que ha modificado la LOPJ, y de la LJCA, el Juez de lo Contencioso-Administrativo. El dato decisivo es que, situados en el mismo o en distintos órdenes jurisdiccionales, los Tribunales que controlan la legalidad de los actos administrativos y su ejecutividad no son el Juez de la legalidad de la entrada en el domicilio. Este tiene que efectuar –como ha dicho el Tribunal Constitucional y ha reiterado el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en su sentencia de 18 de septiembre de 2000– la correcta y debida individualización del sujeto que ha de soportar la ejecución forzosa del acto administrativo, verificar la apariencia de legalidad de dicho acto con el fin de evitar que se produzcan entradas arbitrarias, asegurarse de que la ejecución de ese acto requiere efectivamente la entrada en el domicilio o lugares asimilados a él por el artículo 87.2 de la LOPJ (hoy artículo 91.2 LOPJ) y, por último, garantizar que la irrupción en estos lugares se produzca sin más limitaciones a los derechos fundamentales que aquellas que sean estrictamente necesarias.

Sexto: Atendido lo anterior, procede acceder a lo solicitado por la Seguridad Social.

El deudor no permite la entrada en su domicilio al no poder contactarse con el mismo a los efectos de la práctica de las actuaciones de apremio y por ello se hace necesario obtener conforme al artículo 100.3 LPAC la autorización para la entrada que se justifica en esa imposibilidad y en la necesidad para proceder a la efectividad del embargo de los bienes acordado, pues sin dicha entrada no podrá dotarse de efectividad a la actuación administrativa y con ello cumplir con el mandato del artículo 103 CE.

Solo a través de esta actuación podrá la Administración llevar a cabo su cometido para inspeccionar los bienes y practicar el embargo de aquellos que puedan ser embargados conforme a la legalidad vigente, trabas que no son objeto de este procedimiento incidental de autorización.

Séptimo: Aparece razonable también limitar la presente autorización a sesenta días desde la notificación de la presente a los efectos de no dejar abierta sine die la autorización y ello con el fin de evitar la inseguridad jurídica o el uso arbitrario de la misma conforme al artículo 9.3 CE.

Por todo ello,

### Dispongo

Que autorizo la entrada en el domicilio de Proagan 2016, S.L., sito en la calle Vela, polígono industrial Valdesillas, número 10, de la localidad de Illescas.

Dicha entrada y la práctica de las diligencias habrán de llevarse a cabo por los funcionarios de la Administración solicitante, debidamente identificados, en la forma legal y reglamentariamente prevista para ello.

Esta autorización permite la entrada solicitada durante los sesenta días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presentará ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y en el que se expresarán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50,00 euros en Banesto, cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado, advirtiéndole que, de no efectuarlo, no se admitirá el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la disposición adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.

Así lo acuerda, manda y firma don Benjamín Sánchez Fernández, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Toledo.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado Proagan 2016, S.L., con último domicilio conocido en calle Vela, 10, polígono industrial Valdesillas, 45200-Illescas, se expide la presente en Toledo a 10 de marzo de 2020.

Toledo, 10 de marzo de 2020.–El Letrado de la Administración de Justicia.

N.º I.-1378